

**TSJ CAST-LEÓN (VALL) SALA DE LO SOCIAL,  
S 26-5-2003, REC. 2438/2002.  
PTE: RAMOS AGUADO, JOSÉ MARÍA**

**RESUMEN**

Recurre la demandante en suplicación frente a sentencia que rechazó la pretensión instada sobre complemento de jubilación. La Sala, previa declaración de oficio de la incompetencia de jurisdicción de este orden social para conocer de la pretensión subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios, desestima el recurso, pues el complemento que establece el art. 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo constituye una mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social que se encuentra sometida, en lo que atañe a su anulación o disminución, a las normas que regulan su concesión.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2002, se presentó en el Juzgado de lo Social de Salamanca, demanda formulada por la actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"Primero.- Mari José, nacida el 08-10-1929, ha trabajado para el Instituto Nacional de Salud, habiendo prestado servicios en el Complejo Hospitalario de Salamanca. Solicitó su pase a situación de jubilación voluntaria. Por resolución del Director Gerente del Hospital, se accede a su solicitud y se le declara en situación de jubilación voluntaria, con efectividad de 01-11-1991.

Segundo.- Por resolución del Insalud de 07-01-1992, se le concede un Complemento de Pensión por Jubilación a tenor del artículo 151 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo por un importe de 73.882 pesetas mensuales, 14 pagas, cantidad resultante de restarle a la nómina que percibía en el mes anterior a la jubilación (212.066 pesetas) la pensión de jubilación concedida. En la Resolución se hace constar expresamente que este complemento no sufrirá modificación alguna; aún cuando la pensión reconocida por la Seguridad Social experimente variaciones.

Tercero.- En fecha 17 de noviembre de 2001, el Instituto demandado inicia procedimiento para la revisión del Complemento de Pensión, y en su caso, de reintegro de las prestaciones indebidas, para lo cual se le concedió un período de presentación de alegaciones. En fecha 21 de febrero de 2002, el Director Gerente del Hospital, dicta Resolución por la que se resuelve modificar su complemento de pensión que queda, para el año 2001, establecido en la cantidad de 18.119 pesetas, y para el año 2002 en 85,58 euros (14.239 pesetas), revisable en ejercicios posteriores en función de la revalorización de su pensión de jubilación básica y, en todo caso hasta alcanzar el 100% de los conceptos retributivos establecidos en el artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo. Resuelve también reclamar el importe de lo percibido indebidamente durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de octubre de 2001, cantidad que asciende a 2.664.004 pesetas (16.010,99 euros). Cuarto.- Se impugna esta Resolución, habiéndose agotado la reclamación previa a la vía judicial".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la actora, no fue impugnado por la demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

CUARTO.- Por proveído de fecha 5 de mayo de 2002 se acordó oír por término de cinco días al Ministerio Fiscal y a las partes respecto de la competencia de este Orden Social de la Jurisdicción para conocer de la pretensión subsidiaria formulada por la actora y relativa a la reclamación de daños y perjuicios.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Recurre en suplicación la actora frente a la sentencia de instancia y con amparo procesal en el artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril) acusa, en los dos primeros motivos que instrumenta, la infracción, por no aplicación, de los artículos 7, 1.1 y 1.4 del Código Civil y 9.3 de la Constitución Española , en conexión con el artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo aprobado por O.M. de 26 de abril de 1973 , así como de la jurisprudencia relativa a la doctrina de los Rec. núm. 2.438/02 - 2 - actos propios -es decir, de la que reconoce el principio general de que "a nadie le es lícito accionar contraviniendo los actos propios anteriormente patentizados"- y a los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

SEGUNDO.- Ninguna de indicadas censuras jurídicas puede prosperar si, como es ineludible, no se desconoce que el complemento que establece el artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo -a fin de que la pensión que tuvieren reconocida los jubilados a que se refiere, alcance el cien por cien de la retribución base, premios de antigüedad, complementos de destino, de puesto de trabajo y de jefatura y gratificaciones reglamentarias

extraordinarias que vinieran percibiendo en el momento de la jubilación- no tiene un carácter fijo e invariable y que decrece en una proporción inversa a la revalorización de la pensión básica abonada por la Seguridad Social (sentencias del Tribunal Supremo de 26 y 28 de junio de 1996 , 11 de junio de 1997 y 4 y 10 de abril de 2001 ). Constituye una mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social que se encuentra sometida, en lo que atañe a su anulación o disminución, a las normas que regulan su concesión. Y, siendo así que las actuaciones que ahora se discuten no han ido más allá de adecuar dicho complemento a la modificación anual que ha experimentado la pensión de jubilación de la actora, atemperándose de manera plena a los límites señalados en las Leyes de Presupuestos Generales, es claro que no se está en presencia de una actividad que persiga revisar actos declarativos de derechos -con independencia de que así se haya efectuado al ejercitar la demanda reconvencional respecto de cantidades ya abonadas- sino que lo pretendido se reduce al simple cumplimiento de las normas que regulan dicho complemento de pensión. Ha mediado la suficiente actividad probatoria ante el Juzgado de lo Social, acompañada de las necesarias garantías procesales y no han sufrido menoscabo las garantías jurídicas a que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución Española y que deben acompañar a toda contienda litigiosa para que se cumplan los fines del proceso en cuanto a la tutela adecuada de los contrapuestos derechos e intereses particulares que en él se discuten y se respeta, asimismo, el poder del legislador para ordenar la aplicación de la norma al pasado con los límites que fija antedicho precepto, salvo las excepciones que ofrece el propio sistema y que, en este caso, no han sido acordadas. Todo ello determina que deba confirmarse el reintegro de las diferencias percibidas en exceso que se acuerda en la resolución recurrida.

TERCERO.- Sentado cuanto antecede, debe tenerse presente, en lo que atañe a la cuestión indemnizatoria planteada de manera subsidiaria por la actora-recurrente, que los artículos 9º.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , atribuyen a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad de las Administraciones Públicas -y la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León lo es-, con independencia de cual pudiere ser el origen de la obligación de resarcimiento o indemnizatoria, por lo que la competencia para conocer de la misma corresponde a dicha jurisdicción, lo que impide examinar las infracciones jurídicas que se denuncian en el recurso en relación con esa materia. En cuyo sentido procede dictar resolución final, advirtiendo a las partes -artículo 9º.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - que son los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo ante los que pueden acudir para hacer valer sus derechos.

## **FALLO**

Que, previa declaración de oficio de la incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, del Orden Social de la Jurisdicción para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por D<sup>a</sup> Mari José, advirtiendo a las partes que los órganos jurisdiccionales del orden Contencioso-Administrativo son los competentes para conocer de dicha materia, debemos desestimar y desestimamos, en lo que concierne a las demás cuestiones suscitadas, el recurso de suplicación interpuesto por referida actora contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2002 por el Juzgado de lo Social número Uno de Salamanca, en virtud de demanda deducida por repetida actora contra la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, sobre complemento de pensión de jubilación. Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente. Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. M<sup>a</sup> Luisa Segoviano Astaburuaga.- José María Ramos Aguado.- Emilio Álvarez Anllo.